

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JAIME VARGAS RIVERA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO (Rad. 2021 – 384)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto No. 2237 del 08 de noviembre de 2021, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 10 al 17 de noviembre de 2021, inhábiles los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto interlocutorio No.015**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO CARVAJAL VALENCIA.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. La reclamación administrativa es un factor determinante para establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Si bien la parte allega un escrito de respuesta a una reclamación por parte de la Alcaldía de Manizales, en el mismo no se puede evidenciar cuáles fueron las peticiones que se le presentaron al ente territorial, por lo cual es menester que allegue el documento a través del cual realizó la referida reclamación a efectos de establecer si lo que allí se solicitó corresponde con las pretensiones de la demanda.

**No obstante, el documento no fue aportado**

2. Existe una gran diferencia entre empleador y demandado solidario, es por eso que debe aclarar la pretensión primera, toda vez que la demanda indica que el empleador es la APD y que el Municipio de Manizales es solidario. Por lo tanto, no puede solicitar que se declare el contrato de trabajo entre APD como empleador y el Municipio de Manizales como solidario, ya que no se puede predicar la existencia de una relación laboral con dos personas al mismo tiempo. Por lo tanto, la parte debe indicar en qué condición cita al proceso a la APD y al Municipio de Manizales. Es que el ente territorial, solo sería solidario respecto de las condenas que puedan surgir a favor del actor en el eventual caso de una sentencia favorable a sus pretensiones.

**Sin embargo, en el escrito de subsanación allegado solicita que se declare que** entre la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD en calidad de empleador y la ALCALDIA DE MANIZALES, en calidad de codemandado y el demandante en calidad de trabajadora existió contrato de trabajo escrito individual a término indefinido

4. Para poder acceder al llamamiento en garantía que hace la parte respecto a Seguros del Estado S.A., debe soportarse como una demanda, y no solamente basta con que se indique que se suscribió una póliza. El llamamiento es una verdadera demanda, que debe tener unos hechos, unas pretensiones y unas razones y fundamentos de derecho, nada de lo cual se especifica en esta demanda, por lo cual debe corregir estos aspectos.

**No se aportó la demanda del llamamiento en garantía.**

**6.** El contrato de trabajo que se aportó a la demanda corresponde a la señora Yaneth Giraldo Franco, persona diferente a la demandante.

**No fue aportado el contrato de quien realmente está demandando.**

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

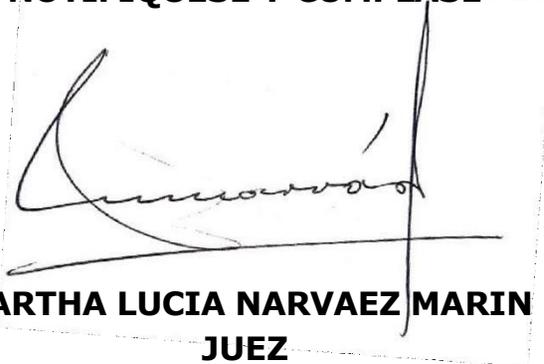
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JAIME VARGAS RIVERA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 005** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **18 de enero de 2022.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**